



310.53  
Exp No. 0023 de febrero 20 de 2018  
Infracción

AUTO No. 1269

07 SEP 2023

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

#### CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0327 de marzo 5 de 2020, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra el señor NEGUYD TAMARA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.505.306, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental

El citado acto administrativo fue notificado por aviso al investigado, el día 18 de febrero de 2021.

Que, mediante **Resolución No 0777 del 13 de mayo de 2022**, se formuló el siguiente pliego de cargos contra el señor NEGUIB VENTURA TAMARA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.505.306, así:

**CARGO ÚNICO:** *El señor NEGUIB VENTURA TAMARA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.505.306, presuntamente está aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado con el código No. 52-II-A-PP-26 ubicado en la finca la cosecha, corregimiento de Segovia, jurisdicción del municipio de Sampues - Sucre, sin el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la Autoridad Ambiental competente, violando los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.*

El citado acto administrativo fue notificado por aviso al investigado, el día 1 de agosto de 2022.

Que, frente a los cargos formulados el señor NEGUIB VENTURA TAMARA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.505.306, NO PRESENTÓ ESCRITO DE DESCARGOS, siendo esta la etapa procedural apropiada para ejercer su defensa, aportar y solicitar la práctica de pruebas.

Que mediante **Auto N° 0444 del 18 de abril de 2023**, CARSUCRE abrió a pruebas el proceso por el término de 30 días.

El citado acto administrativo fue notificado por aviso al investigado mediante oficio N° 03091 del 8 de junio de 2023, recibido el día 26 de junio de 2023.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el **artículo 80** consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos



310.53  
Exp No. 0023 de febrero 20 de 2018  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No.

1269

07 SEP 2023

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y, naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".**

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, el **artículo 1º de la Ley 1333 de 2009** dispone: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99

de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Que, así mismo el **artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, establece: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

#### a. Sobre la práctica de pruebas

Establece la **Ley 1333 de 2009**, en su **artículo 26** lo siguiente: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conductancia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas."



50

310.53  
Exp No. 0023 de febrero 20 de 2018  
Infracción

1269

07 SEP 2022

## CONTINUACIÓN AUTO No.

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

**b. Sobre la presentación de alegatos**

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegatos de conclusión, sin embargo, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos: “(...) Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.”

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Así las cosas, en razón a lo anteriormente expuesto, la Corporación considera procedente, de acuerdo a los criterios de conduccencia, pertinencia y utilidad de la prueba: **i) Declarar cerrado el período probatorio** en el procedimiento sancionatorio ambiental, y **ii) Correr traslado** por el término de diez (10) días, del Informe de seguimiento de fecha 26 de septiembre de 2014, Oficio N° 5607 del 27 de agosto de 2015, Acta de visita para seguimiento de fecha 26 de febrero de 2018, Informe de visita # 254 de fecha 26 de abril de 2018, Informe de seguimiento de fecha 27 de abril de 2018, Acta de visita para seguimientos de fecha 24 de febrero de 2022, Informe de visita de fecha 25 de febrero de 2022, Concepto técnico N° 0046 del 4 de marzo de 2022 de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

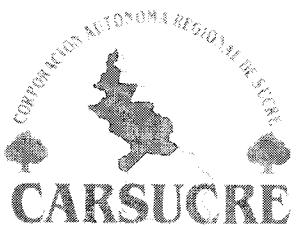
Por lo anteriormente expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **CERRADO EL PERÍODO PROBATORIO** en el procedimiento sancionatorio ambiental, adelantado contra el señor NEGUIB VENTURA TAMARA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.505.306, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa del Informe de seguimiento de fecha 26 de septiembre de 2014, Oficio N° 5607 del 27 de agosto de 2015, Acta de visita para seguimiento de fecha 26 de febrero de 2018, Informe de visita # 254 de fecha 26 de abril de 2018, Informe de seguimiento de fecha 27 de abril de 2018, Acta de visita para seguimientos de fecha 24 de febrero de 2022, Informe de visita de fecha 25 de febrero de 2022, Concepto técnico N° 0046 del 4 de marzo de 2022, al señor NEGUIB VENTURA TAMARA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.505.306, para efectos de presentar dentro de dicho término, su escrito de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** **NOTIFÍQUESE** el presente Auto al señor NEGUIB VENTURA TAMARA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°



310.53  
Exp No. 0023 de febrero 20 de 2018  
Infracción

1269

CONTINUACIÓN AUTO No.

07 SEP 2018

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

92.505.306, en la finca la cosecha, corregimiento de Segovia, municipio de Sampués – Sucre, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Revisor*  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola S.	Abogada Contratista	<i>BR</i>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.